

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 06 de noviembre del 2017.

**H. PLENO DE LA LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA  
P R E S E N T E:**

**ELÍAS GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, promoviendo por mi propio derecho, en mi carácter de Ciudadano del Estado de Oaxaca, conforme a lo dispuesto por los artículos 23 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones el ubicado en la Calle Eucaliptos número 501, Colonia Reforma de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

Que por medio del presente y en ejercicio del derecho que me otorgan los artículos 50 fracción VI de la Constitución Local y 67 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, así como el diverso artículo 59 de la Constitución Local, 70, 73, 75 y 76 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca solicito a usted, se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 31 FRACCIÓN IV y 54, NUMERAL 1 FRACCIÓN III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA; misma que anexo al presente, y que desde este momento solicito a este Honorable Pleno sea discutida y analizada como un asunto de urgente y de obvia resolución.

Sin otro particular por el momento y no dudando de las atenciones otorgadas al presente, me despido con un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E:**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**ELÍAS GONZALEZ JIMÉNEZ**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LEGISLATURA LXIII PERIODO ORDINARIO

**RECORRIDO**  
20 NOV 2017  
10:20 Naturaleza  
CIP. NALLELY GONZÁLEZ GARCÍA  
DISTRITO VII  
PUTLA VILLA DE GUERRERO

**RECORRIDO**  
PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE OAXACA  
OFICIALÍA MAYOR  
9:24 HRS  
14 NOV 2017  
Con Anexo  
SAN RAYMUNDO JALPAN  
2472 CENTRO, OAXACA

*D.P.I.D.  
A.J.*

**ASUNTO:** INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 31 FRACCIÓN IV y 54, NUMERAL 1 FRACCIÓN III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 06 de noviembre de 2017.

**H. PLENO DE LA LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA  
P R E S E N T E:**

El que suscribe **ELÍAS GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, en mi carácter de Ciudadano del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 59 y 50 fracción VI de la Constitución Local, 67 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, así como los diversos artículos 70, 73, 75 y 76 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca me permito someter a la consideración y aprobación de esta Honorable Asamblea, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 31 FRACCIÓN IV y 54, NUMERAL 1 FRACCIÓN III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, basandome para ello en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En virtud de que el artículo 1º de nuestra Carta Magna en su párrafo tercero establece que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley." Resulta imposible pasar por alto la obligación constitucional conferida a todas las autoridades de velar por la protección de las garantías que la misma constitución otorga, es por esto que en ejercicio del trabajo legislativo es imperante realizar los debidos controles difusos de constitucionalidad y de convencionalidad *a priori* a la aprobación de las mismas.

Ahora bien, siguiendo el orden de la protección de garantías constitucionales, es importante tener en cuenta que la misma constitución nos establece la garantía de



igualdad en el párrafo Quinto del mismo artículo 1° al establecer textualmente que "Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas." Por lo que es de imperante realizar el respectivo trabajo legislativo siempre en un ánimo incluyente y en plena observancia del mandato constitucional en completo beneficio de las personas y nunca en su perjuicio.

En este mismo orden de ideas, y hablando de los derechos de los ciudadanos, adquiere la calidad de ciudadano de la república que teniendo la calidad de mexicanos, además hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir; asimismo, para ser considerado ciudadano del Estado de Oaxaca se requiere cumplir con los mismos requisitos, es decir que habiendo nacido en el territorio oaxaqueño, la persona sea mayor de 18 años y tenga un modo honesto de vivir, adquiriendo en tales momentos, los derechos y obligaciones que el ser ciudadano trae consigo, tales como los derechos político-electorales, entre los cuales se encuentra el derecho a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las cualidades que establezca la Ley, y para lo cual es legislador tiene la obligación de establecer requisitos de elegibilidad acordes a los principios constitucionales de legalidad, igualdad y no discriminación.

En ese sentido es importante reconocer la importancia de la organización de las elecciones, ya que a través de las mismas se conserva la soberanía del Estado y se garantiza el cambio democrático y pacífico de los representantes de los poderes ejecutivo y legislativo, para lo cual es importante la participación de todos y cada uno de los ciudadanos, entendiendo por ciudadano a toda aquella persona que cumpla con lo dispuesto por los artículos constitucionales relativos al tema, de esta manera podemos decir que para contar con una verdadera participación ciudadana debemos de incluir a todos y cada uno de los sectores sociales de nuestro Estado para procurar su participación activa en la toma de decisiones.

Gran parte de la organización de las elecciones de nuestro Estado se lleva a cabo en los órganos desconcentrados del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), es decir en los 25 Consejos Distritales y en los 153 Consejos Municipales Electorales, que se encargan de organizar y dar validez a las elecciones de Gobernador del Estado y Diputados al Congreso del Estado en el caso de los Consejos Distritales y de Concejales a los ayuntamientos para el caso de los Consejos Municipales, dichos consejos son integrados por un consejero presidente, cuatro consejeros electorales propietarios, cuatro consejeros electorales suplentes y un secretario, mismos que son designados por el Consejo General del Instituto una vez que estos han cumplido con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley y mediante el procedimiento que al efecto



se establece y son precisamente los requisitos de elegibilidad establecidos en la legislación vigente los que representan una grave violación a los derechos político-electorales de los ciudadanos del Estado.

El numeral 1 del artículo 54 de la recientemente aprobada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece los requisitos de elegibilidad que deben satisfacer los aspirantes a integrar los consejos distritales y municipales del IEEPCO, dentro de los cuales se prevé entre otros requisitos **"tener veinticinco años de edad o más al día de la designación"**, disposición que resulta ser completamente violatoria de los principios de igualdad y no discriminación previstos en la Constitución, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el texto constitucional, al adquirir la calidad de ciudadano, esta trae consigo diversos derechos y obligaciones, entre ellos los derechos político-electorales, por lo cual, al adquirirse dichos derechos desde los dieciocho años es imperante que estos se encuentren protegidos así como el acceso a la participación activa en la organización de las elecciones. Este derecho se encontraba protegido hasta antes de la entrada en vigor de la nueva Ley Electoral del Estado ya que el recién abrogado Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establecía los requisitos de elegibilidad que deben satisfacer los aspirantes a integrar los consejos distritales y municipales del IEEPCO en su artículo 44 en el cual exigía para tal efecto **"ser ciudadano oaxaqueño, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía"** sin que para tal efecto se estableciera un requisito de edad mínima, con lo cual se velaba por la protección universal del derecho de todos los ciudadanos del Estado de Oaxaca a concursar para formar parte de los órganos desconcentrados del Instituto durante los procesos electorales correspondientes, así pues se entiende la aprobación del artículo 54 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca como un **GRAVE RETROCESO EN LA TAREA DE GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS OAXAQUEÑOS, Y CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD**, luego entonces, es apremiante realizar la modificación a dicha disposición para no seguir violentando los derechos constitucionales de los ciudadanos del Estado.

Ahora bien, realizando un estudio de derecho comparado respecto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) tenemos que ésta en su artículo 66 establece los requisitos de elegibilidad que deben satisfacer los consejeros de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral (INE) y del cual se desprende que no existe ninguna limitación por razón de edad para poder ostentar el cargo de Consejero Electoral de cualquiera de los 32 Consejos Locales del INE, aplicándose también este criterio para aquellos que aspiran a ostentar el cargo de Consejero Electoral de cualquiera de los 300 Consejos Distritales del mismo Instituto Nacional, esto de acuerdo con lo que prevé el artículo 77 de la LGIPE, el cual contiene los requisitos de elegibilidad



para poder ostentar tal cargo de Consejero Distrital Electoral, de lo cual podemos deducir que para ostentar un cargo público electoral a nivel federal basta con tener la edad de dieciocho años, mientras que para poder ostentar un cargo análogo a este a nivel local en el Estado de Oaxaca debe tenerse forzosamente la edad de veinticinco años de acuerdo con lo que dispone la recién aprobada Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Oaxaca. En ese orden de ideas, se advierte que la legislación local violenta mediante este artículo, los derechos político-electorales de los jóvenes oaxaqueños de entre dieciocho y veinticuatro años de edad, afectando también con esto a los jóvenes de los municipios y comunidades indígenas del Estado.

Ahora bien, por lo que hace a la propuesta de modificar la fracción IV del artículo 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es importante mencionar que con la reforma al citado artículo toda vez que, es menester de todas y cada una de las autoridades del país, conducirse sin discriminación alguna, velando en todo momento por la mayor protección del derecho de los gobernados, por lo que, en este caso el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca debe en todo momento velar porque se tutele el pleno acceso a los derechos de los ciudadanos del Estado, sin que al efecto se realice algún tipo de distinción por ningún motivo que atente contra la dignidad humana tal y como lo expresa el artículo primero de nuestra Carta Magna, en relación con el diverso artículo cuarto de la Constitución Local, por lo cual, además de estar establecida esa obligación en ambas Constituciones y por las cuales resulta de observancia general para el IEEPCO, resulta igualmente importante que se establezca como uno de los fines del citado Instituto el que este vele por la protección del acceso a los derechos político-electorales a todos los ciudadanos para que a través de ello se fomente la participación ciudadana de todos los sectores sociales que convergen en nuestro Estado.

Asimismo la presente iniciativa de reforma resulta obvia y urgente para el Estado en virtud de que el día seis de septiembre del presente año el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró formalmente abierto el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 mediante el cual se elegirán los Diputados Locales que integrarán la Sexagésima cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca por los principios de mayoría relativa y representación proporcional así como los concejales de los 153 municipios de la entidad federativa, que eligen autoridades por el sistema de partidos políticos, y para lo cual en lo sucesivo se emitieron las convocatorias respectivas para integrar los 25 Consejos Distritales Electorales y los 153 Consejos Municipales Electorales del Instituto para el presente Proceso Electoral Ordinario, y siendo que, a la fecha se encuentra en curso el proceso de selección de los integrantes de dichos consejos, es imperante que se tutele el derecho de los jóvenes de poder ser parte activa de la vida democrática de nuestro Estado a través de dichos órganos desconcentrados y para lo cual debe ser



aprobada la iniciativa de reforma que en este acto se presenta, y a efecto de que dicho derecho sea tutelado en tiempo y forma, por la obiedad y urgencia de la situación antes planteada, es menester que esta LXIII Legislatura Constitucional apruebe esta iniciativa por obvia y urgente resolución.

Cabe mencionar que, el fondo de la presente iniciativa ya fue presentado con anterioridad a esta LXIII Legislatura Constitucional en el marco de la celebración de la VI Legislatura Juvenil del Estado de Oaxaca, en la cual el suscrito presente al pleno de la ya citada legislatura juvenil, y previamente a la comisión especial que al efecto de conformó, la "Iniciativa para garantizar el acceso a los jóvenes al pleno ejercicio de sus derechos político-electorales", misma que, con la debida formalidad presento mediante la presente a esta H. LXIII Legislatura para su discusión y aprobación.

Dado lo anterior, presento a esta legislatura la propuesta de reforma anteriormente fundada, para su consideración y aprobación, en los siguientes terminos:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 31 Son fines del Instituto Estatal:</p> <p>I.-Contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado;</p> <p>II.-Fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática en el Estado;</p> <p>III.-Promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia;</p> <p>IV.-Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como su efectivo acceso a los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Local y la ley de la materia;</p> <p>De la V a la XI...</p>	<p>Artículo 31 Son fines del Instituto Estatal:</p> <p>I.-...</p> <p>II.-...</p> <p>III.-...</p> <p>IV.- Asegurar a los ciudadanos del Estado, sin distinción con motivo del origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como su efectivo acceso a los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Local y la Ley de la materia.</p> <p>De la V a la XI...</p>

<p>Artículo 54</p> <p>1.El Consejero Presidente y los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>I.-Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;</p> <p>II.-Tener residencia en el distrito o municipio de que se trate, de cuando menos dos años anteriores a la fecha de su encargo;</p> <p>III.-Tener veinticinco años de edad o más, al día de la designación;</p> <p>De la IV a la VIII...</p>	<p>Artículo 54</p> <p>1...</p> <p>I.-...</p> <p>II.-...</p> <p>III.- Tener dieciocho años de edad o más al día de la designación;</p> <p>De la IV a la VIII...</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y en ejercicio del derecho que me otorgan los artículos 50 fracción VI de la Constitución Local y 67 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, me permito presentar a la consideración de este Honorable pleno el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ÚNICO:** SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 Y LA FRACCIÓN III, NUMERAL 1. DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

#### Artículo 31

Son fines del Instituto Estatal:

De la I a la III...

IV.- Asegurar a los ciudadanos del Estado, sin distinción con motivo del origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como su efectivo acceso a los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Local y la Ley de la materia.

De la V a la XI...

Artículo 54

I...

I.-...

II.-...

III.- Tener dieciocho años de edad o más al día de la designación;

De la IV a la VIII...

### TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca

Lo que se propone a esta Honorable Legislatura Constitucional para su discusión y aprobación.

**A T E N T A M É N T E:**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**ELÍAS GONZÁLEZ JIMÉNEZ**